

262
915
MD

Señor
JUEZ OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.-Proceso No. 2018-00345, Verbal de Nulidad Absoluta de
Contrato de Compraventa de YURI ANDREINA
CHAVES RINCON contra Sociedad Comercial
CORPLASTICOS S.A.S y FARIDE NARCISO DIAZ.

CONTESTANCION DE LA DEMANDA. -

EDWIN GERARDO PULLI PUPIALES, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.016.020.410 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 252.458 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, Sociedad Comercial CORPLASTICOS S.A.S, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT No. 900.332.434-2 y Matrícula Mercantil 01953309 de la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por el señor JAIME CORREDOR LEGUIZAMÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'269.008 expedida en Tibú Norte de Santander, comparezco ante su Despacho, para dar CONTESTACION A LA DEMANDA, de conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código General del Proceso y, formular excepciones de mérito, con el fin de enervar la totalidad de las pretensiones de la demanda, labor que cumplo en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

A La Pretensión 1.: Manifiesto expresamente que me opongo, por improcedente, toda vez, que se refiere a un "contrato de compraventa" (SIC), contenido en la escritura pública 2898 de fecha 29 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría 37 del Circuito de Bogotá, afirmación totalmente infundada, teniendo en cuenta que el instrumento publico contiene un contrato de DACION EN PAGO, situación que dificulta el ejercicio del derecho de contradicción y defensa y además desconoce flagrantemente el derecho de lealtad procesal y buena fe con la que se debe proceder en la totalidad de las actuaciones procesales, además el apoderado demandante no precisa la causal o motivos de nulidad del acto demandado. (He Destacado).

A la Pretensión 2.: Manifiesto expresamente que me opongo, por improcedente, toda vez, que el predio Casa No. 11 del Condominio Campestre La Granja propiedad Horizontal, Vereda Parcelas, del Municipio de Cota Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20665330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, nunca hizo parte del activo la sociedad conyugal NARCISO-CHAVEZ, por constituir precisamente parte del pasivo de la sucesión y sociedad conyugal del causante ROYNE ELÍAS CHÁVEZ GARCÍA, de conformidad con los títulos de propiedad del referido inmueble y la garantía real que pesa sobre el predio.

A la Pretensión 3.: Manifiesto expresamente que me opongo, por improcedente, toda vez, que el predio Casa No. 11 del Condominio Campestre La Granja propiedad Horizontal, Vereda Parcelas, del Municipio de Cota Cundinamarca, con folio de

1950
1951



269

matrícula inmobiliaria número 50N-20665330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, nunca hizo parte del activo la sociedad conyugal NARCISO-CHAVEZ, por constituir precisamente parte del pasivo de la sucesión y sociedad conyugal del causante ROYNE ELÍAS CHÁVEZ GARCÍA, de conformidad con los títulos de propiedad del referido inmueble y la garantía real que pesa sobre el predio.

A la Pretensión 4.: Manifiesto expresamente que me opongo, toda vez que, las pretensiones principales y consecuenciales formuladas, carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, por lo que deberán negarse en su totalidad y la condena en costas deberá proferirse en contra de la demandante en el presente asunto.

Manifiesto al Despacho que igualmente me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, por no existir medios de prueba que permitan acreditar la existencia de vicios de la entidad enunciada, que deriven en la nulidad absoluta del acto o contrato demandado y por haberse celebrado el Contrato de Dación en Pago con el cumplimiento de las formalidades legales y sustanciales vigentes, inclusive con la debida autorización judicial.

A LOS HECHOS

Los contestos así:

Al Hecho 1.: **Es Cierto.** Sin embargo, no es un hecho que deba contestar mi representada, toda vez que hace referencia al estado civil de las personas y por lo tanto requiere prueba legal (Registro Civil de Matrimonio), además no tiene relación con las pretensiones de la demanda.

Al Hecho 2.: **Es Cierto.** No es un hecho que deba contestar mi mandante, constituye una referencia a un acto o contrato contenido en un documento público, que requiere prueba solemne para acreditar legalmente su existencia.

Al Hecho 3.: **Es Cierto.** No es un hecho que deba contestar mi mandante, constituye una referencia a un acto o contrato contenido en un documento público, que requiere prueba solemne para acreditar legalmente su existencia.

Al Hecho 4.: **No es Cierto.** La garantía hipotecaria de primer grado a favor de BANCOLOMABIA, no fue constituida única y exclusivamente por la señora FARIDE NARCISO DIAZ, toda vez que, de conformidad con la documentación existente, el pasivo y la garantía real fueron constituidos en ese momento por la sociedad conyugal NARCISO-CHAVEZ, teniendo en cuenta que el inmueble citado ya formaba parte del haber absoluto de la sociedad conyugal citada.

Al Hecho 5.: **Es Cierto.** Sin embargo, el hecho hace referencia a dos situaciones jurídicas que no es dable contestar por mi representada, toda vez que se hace referencia a situaciones jurídicas que requieren prueba solemne, como el Registro Civil de Defunción y la Certificación de Existencia del Proceso de Sucesión citado para acreditar legalmente su existencia.

Al Hecho 6.: **No me consta.** Este hecho se refiere a una situación jurídica que deberá acreditarse legalmente, no le corresponde contestar a mi representada, se desconoce la situación jurídica referida hasta tanto se allegue el auto de reconocimiento de

264

herederos y cónyuge sobreviviente en el citado proceso de sucesión, carga procesal que le corresponde cumplir a la parte demandante, quien hace la afirmación en ese sentido.

Al Hecho 7.: No me consta. Este hecho se refiere a una situación jurídica que deberá acreditarse legalmente, no le corresponde contestar a mi representada, se desconoce la situación jurídica referida hasta tanto se allegue el auto que decreto la medida cautelar en el citado proceso de sucesión, carga procesal que le corresponde cumplir a la parte demandante, quien hace la afirmación en ese sentido.

Al Hecho 8.: No me consta. Este hecho se refiere a una situación jurídica que deberá acreditarse legalmente, no le corresponde contestar a mi representada, se desconoce la situación jurídica referida hasta tanto se allegue la prueba de la existencia del crédito hipotecario, la situación de mora mencionada en el presente y, la Certificación de existencia del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2015-00160 del Juzgado del Circuito de Funza Cundinamarca, carga procesal que le corresponde cumplir a la parte demandante, quien hace la afirmación en ese sentido y se requiere prueba solemne en este caso puntual.

Al Hecho 9.: No me consta. Este hecho se refiere a una situación jurídica que deberá acreditarse legalmente, no le corresponde contestar a mi representada, se desconoce la situación jurídica referida hasta tanto se allegue la prueba de la existencia del auto que decretó el embargo de remanentes en el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá y, **No es cierto**, que los derechos sucesorales y conyugales de los herederos del cónyuge fallecido ROYNE ELÍAS CHAVEZ GARCIA, se encontraban fuera del comercio, por la medida cautelar de embargo de remanentes decretada, toda vez que para la fecha ya pesaba sobre el citado inmueble un embargo hipotecario, de conformidad con el certificado de tradición y libertad del predio con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20665330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

3

Al Hecho 10.: Es cierto. Es una situación legal, que fue aceptada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, por ser procedente y ajustarse a derecho, hecho que no requiere pronunciamiento por parte de mi representada y requiere prueba solemne para su acreditación o demostración legal.

Al Hecho 11.: Es cierto. Es una situación legal, que fue aceptada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, por ser procedente y ajustarse a derecho, hecho que no requiere pronunciamiento por parte de mi representada y requiere prueba solemne para su acreditación o demostración legal.

Al Hecho 12.: Es cierto. Es una situación legal, que fue aceptada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, por ser procedente y ajustarse a derecho, además el Contrato de Dación en Pago, se halla recogido en la escritura pública 2898 de fecha 29 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, la cual está registrada e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20665330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, hechos jurídicos que no requieren pronunciamiento por parte de mi representada y requieren prueba solemne para su acreditación o demostración legal.

Al Hecho 13.: No es cierto. El contrato de Dación en Pago es legal y no se encuentra viciado de nulidad absoluta, no se estructuran en el Contrato de Dación en Pago

265

recogido en la escritura pública 2898 de fecha 29 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, ninguna de las causales establecidas en el artículo 1741 del Código Civil, nunca existió objeto ilícito, toda vez que la dación en pago fue autorizada por el Juez que decretó la medida cautelar vigente y la medida de remanente no tenía eficacia legal en el presente caso, toda vez que el inmueble Casa No. 11 del Condominio Campestre La Granja propiedad Horizontal, Vereda Parcelas, del Municipio de Cota Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20665330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, fue entregado para el pago de una obligación a la acreedora hipotecaria y no hubo remanentes para la sucesión, de conformidad con los documentos públicos y las actuaciones judiciales surtidas y nuevamente el demandante evita precisar cual es la causal de nulidad invocada.

Al Hecho 14.: No es cierto. El Juzgado Civil del Circuito de Funza, nunca levantó la medida cautelar, en una operación jurídica válida, autorizó la Dación en Pago, como forma de extinguir la obligación hipotecaria, en los términos del artículo 1521 numeral 3º del Código Civil, lo que resulta perfectamente válido y jurídicamente posible, precisamente para evitar la configuración del objeto ilícito en la enajenación en este caso en la Dación en Pago, autorizada y realizada mediante la escritura pública 2898 de fecha 29 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales establecidas para esta clase de actos.

Al Hecho 15.: No es cierto. Es absolutamente equivocada, la apreciación jurídica consignada en el presente hecho por el apoderado de la demante, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada y practica dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2015-00160 del Juzgado del Circuito de Funza Cundinamarca, fue levantada por sustracción de materia en virtud de la dación en pago autorizada para extinguir una obligación de la sucesión intestada del causante ROYNE ELIAS CHVEZ GRACIA, y la liquidación de la sociedad conyugal del NARCIZO-CHAVEZ y, por las mismas razones jurídicas, el embargo de los remanentes, en esta caso resultaba ineficaz en su efectos, porque de conformidad con la dación en pago utilizada para extinguir la obligación hipotecaria cobrada, nunca existieron remanentes, por lo tanto la medida cautelar de embargo de remanentes nunca entró a operar en este caso.

Al Hecho 15.: No es cierto. El contrato de Dación en Pago es legal y no se encuentra viciado de nulidad absoluta, no se estructuran en el Contrato de Dación en Pago recogido en la escritura pública 2898 de fecha 29 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, ninguna de las causales establecidas en el artículo 1741 del Código Civil, nunca existió objeto ilícito, toda vez que la dación en pago fue autorizada por el Juez que decretó la medida cautelar vigente y la medida de remanente no tenía eficacia legal en el presente caso, toda vez que el inmueble Casa No. 11 del Condominio Campestre La Granja propiedad Horizontal, Vereda Parcelas, del Municipio de Cota Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20665330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, fue entregado para el pago de una obligación a la acreedora hipotermia y no hubo remanentes para la sucesión, de conformidad con los documentos públicos y las actuaciones judiciales surtidas y nuevamente el demandante evita precisar cuál es la causal de nulidad invocada.

EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA AUSENCIA DE VICIOS O CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA EN EL CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO CELEBRADO

266

ENTRE LA DEUDORA HIPOTECARIA FARIDE NARCISO DIAZ y LA SOCIEDAD COMERCIAL CORPLATICOS S.A.S, AL HABERSE RALIZADO LA DACIÓN EN PAGO CON LA DEBIDA AUTORIZACION LEGAL.

Hago consistir esta excepción en lo siguiente:

La Dación en pago es una figura jurídica que no se encuentra tipificada como tal en la normatividad legal colombiana; sin embargo, es una forma de extinguir las obligaciones, que se ha venido constituyendo en una forma de pago extraordinaria en el caso de créditos hipotecarios para vivienda, tal como lo ha establecido el artículo 14 del decreto 2331 del 16 de noviembre de 1998 y el artículo 3 del Decreto 908 de 1999 del 25 de mayo de 1999, cuando disponen que, en el peor de los casos, el deudor puede solicitar que el inmueble le sea recibido en calidad de pago para saldar la deuda pendiente y aceptar la dación en pago es obligatorio para el banco o entidad financiera.

Ahora bien, en el presente asunto, de acusa de nulidad absoluta el acto jurídico o de Dación en Pago, consagrado en una escritura pública y mediante el cual se transfirió el dominio de un bien inmueble, respecto de cual pesaba una medida cautelar (Embargo Hipotecario), acto autorizado legalmente por un Juez de la República y que, por lo tanto, fue realizado con las formalidades legales y sustanciales inherentes al mismo.

El acto jurídico de dación en pago contenido en la escriturapública 2898 de fecha 29 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, sin que se vislumbre causal de nulidad alguna, por lo tanto, la escritura pública 2898 de fecha 29 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, además de gozar de respaldo jurídico tiene plena validez, respecto de la totalidad de sus estipulaciones.

Reitero al señor Juez, la solicitud de mantener incólume la Escritura Pública, cuya nulidad absoluta se demanda y declarar la prosperidad del presente medio exceptivo, por ser la decisión justa y legal.

EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA INEFICACIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTES DECRETADA POR EL JUZGADO 31 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DENTRO DEL PORCESO DE SUCESION INTENTASDA DEL CASUANTE ROYNE ELIAS CHAVEZ GARCIA, RADICADO 2014-00525 Y, COMUNICADA AL JUZGADO DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2015-00160.

Hago consistir esta excepción en lo siguiente:

Las medidas cautelares son actos jurisdiccionales provisionales a través de los cuales se asegura el cumplimiento de las determinaciones que adopte el Juez, es decir, que garantizan la eficacia de los procesos.

En el ordenamiento jurídico colombiano, las medidas cautelares relacionadas con bienes inmuebles son objeto de registro por disposición del art. 2 del D. 1250 /70 y deben ser inscritas en la cuarta columna del folio de matrícula por mandato del artículo 7º del Decreto ibidem.

267

El embargo es una medida cautelar ordenada por el Juez o funcionario administrativo competente que busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor.

Su principal efecto es dejar el bien objeto de la medida fuera del comercio, excepto en los casos en los que el juez autorice o el acreedor consienta en ello. (art 1.521 del C.C.) En el proceso de calificación de la medida cautelar de embargo, el conocimiento mínimo que debe tener el calificador es el de los bienes o derechos inembargables, los cuales se encuentran enunciados en diversas normas de rango constitucional y legal, hecho que nos obliga a estar actualizados en este tema, con el fin de evitar calificaciones o registros ilegales y por consiguiente una falla en la prestación del servicio público registral.

En relación con la acción hipotecaria que es aquella por medio de la cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación al deudor hipotecario.

Nacen de la existencia de la garantía hipotecaria inscrita conforme al art 32 y 43 del D. 1250/70. Esta acción prevalece sobre todas las acciones personales. Así las cosas, cuando el registrador recibe el embargo hipotecario, deben remitirse a las disposiciones del Código General del Proceso, el cual dispone que el decretado con título hipotecario, se inscribirá, aunque se halle vigente otro decretado en proceso ejecutivo sin garantía real sobre el mismo bien.

Lo anterior obliga a concluir que, tratándose de acciones hipotecarias, prevalecerá la que se inscribió primero. En materia de hipotecas se tiene como de primer grado, aquella que primero se inscribió, sin que importe para el registro la manifestación que se haga en la escritura de constitución.

6

El artículo 466 del Código General del Proceso establece la persecución de bienes embargados en otro proceso, en los siguientes términos:

"... (...) Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados... (...).

Esta posibilidad se presenta única y exclusivamente cuando existen remanentes, es decir cuando después de pagadas las obligaciones con garantía hipotecaria, sobran bienes o dinero con los cuales se pueda cancelar otras obligaciones, o como alega el demandante que el remanente ingresara al activo de la sociedad conyugal y activo bruto de la sucesión intestada del causante ROYNE ELIAS CHÁVEZ GARCÍA.

Sin embargo, en este caso el embargo **de remanentes** no resulta eficaz, porque de conformidad con el proceso hipotecario, las partes acudieron a la Dación en Pago, como forma de extinguir la obligación garantizada con hipoteca.

Se insiste, no había lugar al embargo de los remanentes, toda vez que la forma de extinguir la obligación en este caso elegida por las partes fue precisamente la Dación en Pago, la cual además fu autorizada por el Juez.

No tiene ningún fundamento jurídico, la afirmación del apoderado demandante, que la existencia del embargo de remanentes, pone el bien fuera del comercio, toda vez

268

que la única finalidad del embargo de los remanentes, es asegurar el saldo o los restantes después de pagar la obligación, pero en este caso, no existen remanentes y esto no quiere decir que exista objeto ilícito, o cualquier otra causa para decretar la nulidad absoluta del Contrato de Dación en Pago, por el contrario tiene plena validez y aval judicial.

Reitero al señor Juez, declarar la prosperidad del presente medio exceptivo, por ser la decisión justa y legal.

EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA MALA FE DE LA DEMANDANTE YURI ANDREINA CHAVES RINCÓN Y SU APODERADO.

Hago consistir esta excepción en lo siguiente:

La buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones.

Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo con la ley y las buenas costumbres, en que resume en últimas la esencia de la buena fe.

7

En otras palabras, la buena fe no implica que para regular determinados asuntos las autoridades siempre deban partir del actuar bondadoso y el cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los particulares.

Por el contrario, resulta comprensible que, con el propósito de proteger otros principios igualmente importantes, como la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros, el Legislador o la autoridad correspondiente impongan algunas medidas tendientes a prevenir actuaciones contrarias a Derecho, cuyas consecuencias sean jurídicamente inadmisibles.

De vieja data la doctrina y la jurisprudencia han considerado que además la Buena Fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.

Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

En el presente asunto se desconocen estos principios fundamentales por la demandante YURI ANDREINA CHAVES RINCÓN y su apoderado, quienes consientes de la realidad de la deuda que afectaba un bien social y de la existencia de una garantía hipotecaria y de la autorización de un Juez de la República para realizar la Dación en Pago, pretenden a través de una infundada demanda, adquirir derechos que no existen prescritos, en una actuación no solo de mala fe, sino de deslealtad procesal evidente.

269

Y, es más hoy día utilizando zancadillas jurídicas con apariencia de legalidad, tergiversando la verdadera ocurrencia de los hechos, a través de manifestaciones infundadas y contra evidentes con la prueba documental que se allega y que se solicitará como prueba trasladada, la demandante y su apoderado pretenden a través de la administración de justicia obtener un beneficio económico infundado, injusto y por demás carente de lealtad y consecuencia.

La revisión puntual del escrito de demanda, la estructuración infundada de la totalidad de los hechos y las inconsecuentes pretensiones, arrojan con meridiana claridad la existencia de una clara vulneración del Principio de la Buena Fe con que se debe actuar en todas las actuaciones, especialmente en las actuaciones judiciales.

La redacción de los hechos, las infundadas pretensiones y sobre todo la intención decidida de la demandante y su apoderado de inducir en error al señor Juez, desdibujando la verdad, constituyen ni más ni menos el desconocimiento de este trascendental principio del derecho quiritario, avalado el día de hoy en forma legal y constitucional como lo es la BUENA FE.

Reitero al señor Juez, declarar la prosperidad del presente medio exceptivo y negar la totalidad de las pretensiones incoadas.

EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA GENÉRICA

Solicito al señor Juez, que una vez concluido el debate probatorio y con base en las facultades del señor Juez, se sirva reconocer y declarar la prosperidad de cualquier excepción de mérito que se llegue a configurar y que resulte eficaz para enervar parcial o totalmente las pretensiones formuladas por el apoderado de la demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al señor Juez, decretar practicar y tener como medios de prueba los allegados con la demanda y decretar la prueba de genética solicitada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para realizar el Interrogatorio de Parte, con exhibición y reconocimiento de documentos que de forma escrita u oral formularé a demandada YURI ANDREINA CHAVES RINCÓN con el fin de obtener la confesión respecto de los hechos de la presente contestación y de los hechos que estructuran las excepciones planteadas.

DECLARACIÓN DE PARTE

Bajo el entendido que el Código General del Proceso, si le permite a las partes rendir su versión de los hechos, al consagrar en primer lugar la posibilidad que la misma parte pida su versión y para beneficio propio y en segundo término al considerar la declaración de parte debe ser valorada como cualquier otro medio probatorio, a este punto el artículo 165 del Código General del Proceso al enunciar los medios probatorios, distinguió entre la declaración de parte y la confesión y en el mismo sentido el inciso final del artículo 191 del Código general del Proceso puntualizó "La simple declaración de parte se valorará por el Juez, de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, en el mismo sentido el artículo 198 de la misma obra relativo a la solicitud de interrogatorio eliminó la expresión "citación de

270

la parte contraria", para precisar que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Con fundamento en lo anterior sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recepcionar la Declaración de Parte del representante legal de mi representada JAIME CORREDOR LEGUIZAMÓN, en relación, con los hechos de la demanda, y las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que determinan el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada en su calidad de promitente vendedora.

ANEXOS

El poder legalmente conferido por el señor JAIME CORREDOR LEGUIZAMÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'269.008 expedida en Tibú Norte de Santander, en su condición de Representante Legal de la Sociedad Comercial CLOROPLÁSTICOS S.A.S,

NOTIFICACIONES

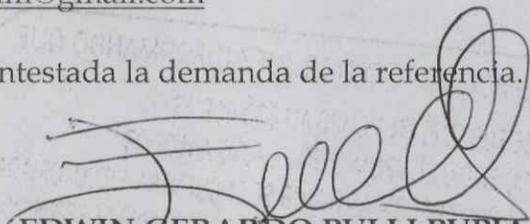
Las partes demandante y demandada recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en la demanda inicial.

El suscrito apoderado las recibirá en la secretaria de su Despacho o en la Calle 12 B No. 8 A-03, Oficina 508, Edificio Compañía Colombiana de Seguros Bogotá. Correo Electrónico: edwin.pulli@gmail.com

9

Dejo en esta forma contestada la demanda de la referencia.

Atentamente,


EDWIN GERARDO PULLI PUPIALES
C. C. No. 1.016.020.410 BOGOTA
T. P. No. 252.458 C. S. de la J.



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.

08 MAY. 2010

Ante el Secretario de Despacho Compareció

Edwin Gerardo Pulli Pupiales

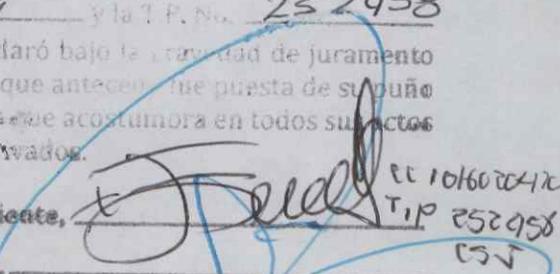
quien exhibió la C.C. No. 1.016.020.410

de Bogotá y la T.P. No. 252458

del C.S.J. declaró bajo la gravedad de juramento que la firma que antecede fue puesta de su puño y letra y es la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El Compareciente,

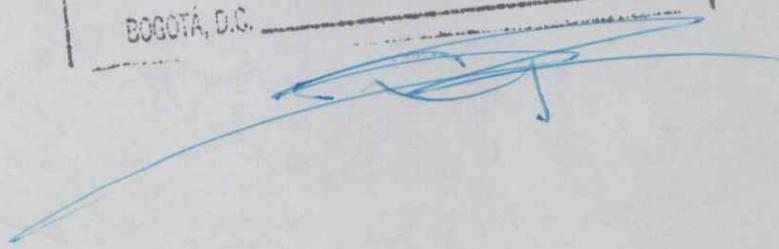
El Secretario,


CC 1016020410
T.P. 252458
CSJ

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1- SE SUSCIBIÓ EN TIEMPO AL LEGÓ COPIAS
- 2- NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3- LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4- VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5- VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PROMUNCIARON EN TIEMPO SI NO
- 6- VENCIO EL TÉRMINO PROMOTORIO
- 7- EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO. EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARECIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO
- 8- DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9- SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER:
- 10- OTRO

BOGOTÁ, D.C. **13 MAYO 2019**





HACER OFICIO
REMISORIO

MERLY MORALES PARALES

Abogada

Calle 44 57ª 76 segundo piso la Esmeralda - TEL 8023488

MOVIL 3212124591 Email- mlasesoreslegal@gmail.com

277

Señor:
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZ 8 CIVIL CTO.BOG

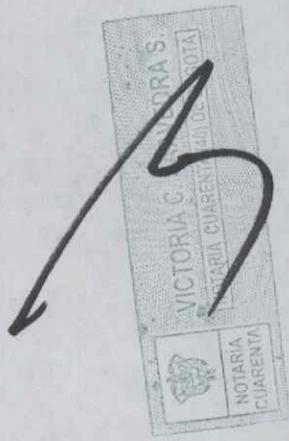
REF: PODER PROCESO 2013- 1406

MAY 14 '19 PM 2:05

DEMANDANTES: YURI ANDREINA CHAVEZ RINCO.
DEMANDADOS: CORPLASTICOS S.A FARIDE NARCISO DIAZ.

YURI ANDREINA CHAVEZ RINCON, manifestamos a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **MERLY ZULAY MORALES PARALES**, mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cedula de ciudadanía No. **49670983** expedida en Aguachica y portadora de la Tarjeta Profesional No. **281613**, del Consejo Superior de la Judicatura, para que para que continúe con todos los tramites, respecto al proceso que cursa en este despacho en contra de los señores **CORPLASTICOS S.A.S. Y FARIDE NARCISO DIAZ**.

La abogada **MERLY ZULAY MORALES PARALES** queda ampliamente facultada con los generales del art. 77 del C.G.P. Autorizándola expresamente para recibir cualquier tipo de acreencia, conciliar judicial y prejudicialmente, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos con constancia de notificación y ejecutoria, interponer recursos y realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer recursos ordinarios y extraordinarios.



Sírvase reconocerle personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Atentamente,



Yuri Andreina Chavez Rincon
YURI ANDREINA CHAVEZ RINCON
Poderdante

Acepto,

Merly Zulay Morales Parales
MERLY ZULAY MORALES PARALES
C.C.49670983 expedida en Aguachica
T.P. No. 281613, del C. S. de la J.
Apoderado



272



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



30641

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

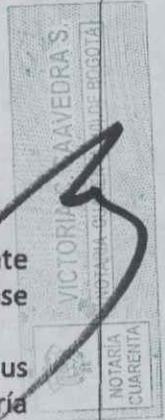
YURI ANDREINA CHAVES RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052910762, presentó el documento dirigido a JUEZ 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Yuri Andrina Chaves Rincon

----- Firma autógrafa -----

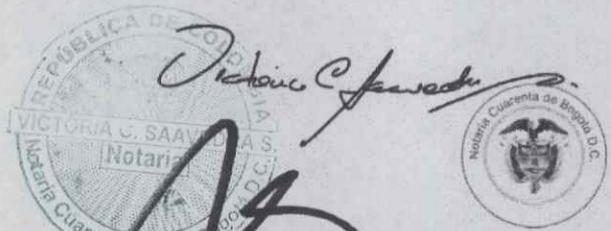


6mfww9hit4ku
13/05/2019 - 11:34:00:128



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA
Notaría cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6mfww9hit4ku

ESPACIO EN BLANCO





DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Artículo 2.3.6.1.2.4.1 del Decreto 1059 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el día 13 de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta (40) del Circuito de Bogotá D.C., compareció YURI ANDRINA CHAVEZ RINCON, identificada con Cédula de Ciudadanía (C.C. #002391026), presentó el documento dirigido a JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como de fe.



Notaría Cuarenta (40) del Circuito de Bogotá D.C.

Pinos Autómatas

Conforme al Artículo 13 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante notaría biométrica en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten signature]

VICTORIA CONSUELO ZAVEDRA ZAVEDRA
Notaria Cuarenta (40) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.registraduria.gov.co
Número Único de Transacción: 6m7w2h4k

273

REPÚBLICA DE COLOMBIA

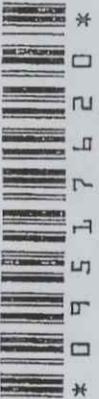


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09517620



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	X	9	H
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - META - VILLAVICENCIO NOTARIA 3 VILLAVICENCIO * * * * *										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
SARAY MUÑOZ NESTOR JAVIER * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)

CC No. 17329059 * * * * * MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - TOLIMA - CARMEN DE APICALA * * * * *

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción

Año 2019 Mes MAR Día 24 23:21 71958856-7 * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia

* * * * * Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial Certificado Médico ARIEL ULLOA HINCAPIE - MEDICO * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
VILLARRAGA MARTINEZ HECTOR HUGO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) Firma

CC No. 19193478 * * * * * *Hector Hugo Villarraga*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documento de identificación (Clase y número) Firma

* * * * * * * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documento de identificación (Clase y número) Firma

* * * * * * * * * *

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2019 Mes MAR Día 27 CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES



Hector Hugo Villarraga

11 ABR 2019

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ORIGINAL QUE DEPONE EN LA NOTARIA

ESPACIO PARA NOTAR

ORIGINAL

BOGOTÁ, D.C. JUNIO 8 2019

MAY 14 1988

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1-SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PROMOVIERON EN TIEMPO SI NO
- 6-VENCIO EL TÉRMINO PROBATORIO
- 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO, EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARECIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO
- 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9-SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER:
- 10-OTRO

BOGOTÁ, D.C.

16 MAYO 2019

(2)



3-12

26/8/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RE: Contestación demanda proceso verbal de primera Instancia Ref: No. 2018-00345

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/07/2021 9:37 AM

Para: Alexandra Pulli <alexa1320@hotmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO A SU COMUNICACIÓN

Proceso: 2018-0345

Así mismo se le requiere para que remita la presente documental a las partes obrantes dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020. Salvo que se encuentre dentro de las excepciones para no realizarlo. Si lo efectuó previamente ignore el presente requerimiento.

Luis Manuel Pajoy Rodriguez
Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Alexandra Pulli <alexa1320@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 4:35 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demanda proceso verbal de primera Instancia Ref: No. 2018-00345

Asunto: Contestación demanda proceso verbal de primera Instancia Ref: No. 2018-00345

Cordial saludo,

Actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada Sra. FARIDE NARCISO DIAZ me permito allegar contestación de la demanda dentro del proceso Verbal de Primera Instancia Radicado No. 2018-00345.

--

Deidi Alexandra Pulli Pupiales
Abogada
Celular: 311 520 34 61

Deidi Alexandra Pulli Pupiales

Abogada

Señora

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Correo Electrónico: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.- Proceso No. 2018-00345 Verbal de Primera Instancia de YURI ANDREINA CHAVEZ RINCON Contra FARIDE NARCISO DIAZ Otro.

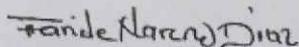
PODER DE UNA DEMANDADA. -

FARIDE NARCISO DIAZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 23'780.109 expedida en Monquirá (Boyacá), obrando en mi propio nombre y en mi condición de demandada, comparezco ante su despacho para manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora; DEIDI ALEXANDRA PULLI PUPIALES, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53'082.690 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 311.666 del Consejo Superior de la Judicatura, canales virtuales de comunicación, correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: alexa1320@hotmail.com Móvil: 3115203461 para que se notifique del auto admisorio de la demanda proferido en fecha 9 de agosto de 2018, conteste la demanda y me represente y defienda mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado tiene facultades para recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y conciliar; formular incidentes de tacha de falsedad y demás facultades inherentes al objeto del presente mandato de conformidad con las disposiciones consagradas en los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso.

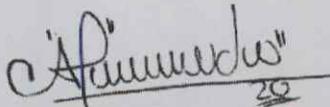
Mis canales virtuales de comunicación son Correo Electrónico: Fanardi@hotmail.com y Móvil 310 7732640.

Atentamente,



FARIDE NARCISO DIAZ
C.C. No. 23'780.109 de Monquirá, Boyacá

Acepto el Poder:



DEIDI ALEXANDRA PULLI PUPIALES
C.C. No. 53'082.690 de Bogotá
T.P. No. 311.666. Del C.S.J.

373

Señor
JUEZ OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Correo Electrónico: **ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E. S. D.

Ref.-Proceso No. 2018-00345, Verbal de Nulidad Absoluta
De Contrato de Compraventa de YURI ANDREINA
CHAVES RINCON contra Sociedad Comercial
CORPLASTICOS S.A.S y FARIDE NARCISO DIAZ.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA
DEMANDA FARIDE NARCISO DIAZ. -**

DEIDI ALEXANDRA PULLI PUPIALES, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 53'082.690 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 311.666 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital correo electrónico: alexa1320@hotmail.com, el cual se encuentra actualizado en el Registro Nacional de Abogados, obrando en condición de apoderada de la demandada FARIDE NARCISO DIAZ, de conformidad con el poder conferido, comparezco ante su Despacho, para dar CONTESTACION A LA DEMANDA, de conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código General del Proceso y, formular excepciones de mérito, con el fin de enervar la totalidad de las pretensiones de la demanda, labor que cumpla en los siguientes términos:

1

A LAS PRETENSIONES

A La Pretensión 1.: Manifiesto expresamente que me opongo, por improcedente, toda vez, que se refiere a un **"contrato de compraventa"** (SIC), contenido en la escritura pública 2898 de fecha 29 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, afirmación totalmente infundada, teniendo en cuenta que el instrumento publico contiene un contrato de DACION EN PAGO, situación que dificulta el ejercicio del derecho de contradicción y defensa y además desconoce flagrantemente el derecho de lealtad procesal y buena fe con la que se debe proceder en la totalidad de las actuaciones procesales, además el apoderado demandante no precisa la causal o motivos de nulidad del acto demandado. (He Destacado).

A la Pretensión 2.: Manifiesto expresamente que me opongo, por improcedente, toda vez, que el predio Casa No. 11 del Condominio Campestre La Granja propiedad Horizontal, Vereda Parcelas, del Municipio de Cota Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20665330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, nunca hizo parte del activo la sociedad conyugal NARCISO-CHAVEZ, por constituir precisamente parte del pasivo de la sucesión y sociedad conyugal del causante ROYNE ELÍAS CHÁVEZ GARCÍA, de conformidad con los títulos de propiedad del referido inmueble y la garantía real que pesa sobre el predio.

A la Pretensión 3.: Manifiesto expresamente que me opongo, por improcedente, toda vez, que el predio Casa No. 11 del Condominio Campestre La Granja propiedad Horizontal, Vereda Parcelas, del Municipio de Cota Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20665330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, nunca hizo parte del activo la sociedad conyugal NARCISO-CHAVEZ, por constituir precisamente parte del pasivo de la sucesión y sociedad conyugal del causante ROYNE ELÍAS CHÁVEZ GARCÍA, de conformidad con los títulos de propiedad del referido inmueble y la garantía real que pesa sobre el predio.

A la Pretensión 4.: Manifiesto expresamente que me opongo, toda vez que, las pretensiones principales y consecuenciales formuladas, carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, por lo que deberán negarse en su totalidad y la condena en costas deberá proferirse en contra de la demandante en el presente asunto.

Manifiesto al Despacho que igualmente me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, por no existir medios de prueba que permitan acreditar la existencia de vicios de la entidad enunciada, que deriven en la nulidad absoluta del acto o contrato demandado y por haberse celebrado el Contrato de Dación en Pago con el cumplimiento de las formalidades legales y sustanciales vigentes, inclusive con la debida autorización judicial.

A LOS HECHOS

Los contestos así:

Al Hecho 1.: Es Cierto. Sin embargo, no es un hecho que deba contestar mi representada, toda vez que hace referencia al estado civil de las personas y por lo tanto requiere prueba legal (Registro Civil de Matrimonio), además no tiene relación con las pretensiones de la demanda.

Al Hecho 2.: Es Cierto. No es un hecho que deba contestar mi mandante, constituye una referencia a un acto o contrato contenido en un documento público, que requiere prueba solemne para acreditar legalmente su existencia.

Al Hecho 3.: Es Cierto. No es un hecho que deba contestar mi mandante, constituye una referencia a un acto o contrato contenido en un documento público, que requiere prueba solemne para acreditar legalmente su existencia.

Al Hecho 4.: No es Cierto. La garantía hipotecaria de primer grado a favor de BANCOLOMABIA, no fue constituida única y exclusivamente por la señora FARIDE NARCISO DIAZ, toda vez que, de conformidad con la documentación existente, el pasivo y la garantía real fueron constituidos en ese momento por la sociedad conyugal NARCISO-CHAVEZ, teniendo en cuenta que el inmueble citado ya formaba parte del haber absoluto de la sociedad conyugal citada.

Al Hecho 5.: Es Cierto. Sin embargo, el hecho hace referencia a dos situaciones jurídicas que no es dable contestar por mi representada, toda vez

374

que se hace referencia a situaciones jurídicas que requieren prueba solemne, como el Registro Civil de Defunción y la Certificación de Existencia del Proceso de Sucesión citado para acreditar legalmente su existencia.

Al Hecho 6.: No me consta. Este hecho se refiere a una situación jurídica que deberá acreditarse legalmente, no le corresponde contestar a mi representada, se desconoce la situación jurídica referida hasta tanto se allegue el auto de reconocimiento de herederos y cónyuge sobreviviente en el citado proceso de sucesión, carga procesal que le corresponde cumplir a la parte demandante, quien hace la afirmación en ese sentido.

Al Hecho 7.: No me consta. Este hecho se refiere a una situación jurídica que deberá acreditarse legalmente, no le corresponde contestar a mi representada, se desconoce la situación jurídica referida hasta tanto se allegue el auto que decreto la medida cautelar en el citado proceso de sucesión, carga procesal que le corresponde cumplir a la parte demandante, quien hace la afirmación en ese sentido.

Al Hecho 8.: No me consta. Este hecho se refiere a una situación jurídica que deberá acreditarse legalmente, no le corresponde contestar a mi representada, se desconoce la situación jurídica referida hasta tanto se allegue la prueba de la existencia del crédito hipotecario, la situación de mora mencionada en el presente y, la Certificación de existencia del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2015-00160 del Juzgado del Circuito de Funza Cundinamarca, carga procesal que le corresponde cumplir a la parte demandante, quien hace la afirmación en ese sentido y se requiere prueba solemne en este caso puntual.

3

Al Hecho 9.: No me consta. Este hecho se refiere a una situación jurídica que deberá acreditarse legalmente, no le corresponde contestar a mi representada, se desconoce la situación jurídica referida hasta tanto se allegue la prueba de la existencia del auto que decretó el embargo de remanentes en el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá y, **No es cierto**, que los derechos sucesorales y conyugales de los herederos del cónyuge fallecido ROYNE ELÍAS CHAVEZ GARCIA, se encontraban fuera del comercio, por la medida cautelar de embargo de remanentes decretada, toda vez que para la fecha ya pesaba sobre el citado inmueble un embargo hipotecario, de conformidad con el certificado de tradición y libertad del predio con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20665330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Al Hecho 10.: Es cierto. Es una situación legal, que fue aceptada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, por ser procedente y ajustarse a derecho, hecho que no requiere pronunciamiento por parte de mi representada y requiere prueba solemne para su acreditación o demostración legal.

Al Hecho 11.: Es cierto. Es una situación legal, que fue aceptada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, por ser procedente y ajustarse a derecho, hecho que no requiere pronunciamiento por parte de mi representada y requiere prueba solemne para su acreditación o demostración legal.

Al Hecho 12.: Es cierto. Es una situación legal, que fue aceptada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, por ser procedente y ajustarse a derecho, además el Contrato de Dación en Pago, se halla recogido en la escritura pública 2898 de fecha 29 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, la cual está registrada e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20665330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, hechos jurídicos que no requieren pronunciamiento por parte de mi representada y requieren prueba solemne para su acreditación o demostración legal.

Al Hecho 13.: No es cierto. El contrato de Dación en Pago es legal y no se encuentra viciado de nulidad absoluta, no se estructuran en el Contrato de Dación en Pago recogido en la escritura pública 2898 de fecha 29 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, ninguna de las causales establecidas en el artículo 1741 del Código Civil, nunca existió objeto ilícito, toda vez que la dación en pago fue autorizada por el Juez que decretó la medida cautelar vigente y la medida de remanente no tenía eficacia legal en el presente caso, toda vez que el inmueble Casa No. 11 del Condominio Campestre La Granja propiedad Horizontal, Vereda Parcelas, del Municipio de Cota Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20665330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, fue entregado para el pago de una obligación a la acreedora hipotecaria y no hubo remanentes para la sucesión, de conformidad con los documentos públicos y las actuaciones judiciales surtidas y nuevamente el demandante evita precisar cual es la causal de nulidad invocada.

4

Al Hecho 14.: No es cierto. El Juzgado Civil del Circuito de Funza, nunca levantó la medida cautelar, en una operación jurídica válida, autorizó la Dación en Pago, como forma de extinguir la obligación hipotecaria, en los términos del artículo 1521 numeral 3º del Código Civil, lo que resulta perfectamente válido y jurídicamente posible, precisamente para evitar la configuración del objeto ilícito en la enajenación en este caso en la Dación en Pago, autorizada y realizada mediante la escritura pública 2898 de fecha 29 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales establecidas para esta clase de actos.

Al Hecho 15.: No es cierto. Es absolutamente equivocada, la apreciación jurídica consignada en el presente hecho por el apoderado de la demante, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada y practica dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2015-00160 del Juzgado del Circuito de Funza Cundinamarca, fue levantada por sustracción de materia en virtud de la dación en pago autorizada para extinguir una obligación de la sucesión intestada del causante ROYNE ELIAS CHEVEZ GRACIA, y la liquidación de la sociedad conyugal del NARCIZO-CHAVEZ y, por las mismas razones jurídicas, el embargo de los remanentes, en esta caso resultaba ineficaz en su efectos, porque de conformidad con la dación en pago utilizada para extinguir la obligación hipotecaria cobrada, nunca existieron remanentes, por lo tanto la medida cautelar de embargo de remanentes nunca entró a operar en este caso.

375

Al Hecho 15.: No es cierto. El contrato de Dación en Pago es legal y no se encuentra viciado de nulidad absoluta, no se estructuran en el Contrato de Dación en Pago recogido en la escritura pública 2898 de fecha 29 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, ninguna de las causales establecidas en el artículo 1741 del Código Civil, nunca existió objeto ilícito, toda vez que la dación en pago fue autorizada por el Juez que decretó la medida cautelar vigente y la medida de remanente no tenía eficacia legal en el presente caso, toda vez que el inmueble Casa No. 11 del Condominio Campestre La Granja propiedad Horizontal, Vereda Parcelas, del Municipio de Cota Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20665330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, fue entregado para el pago de una obligación a la acreedora hipotermia y no hubo remanentes para la sucesión, de conformidad con los documentos públicos y las actuaciones judiciales surtidas y nuevamente el demandante evita precisar cuál es la causal de nulidad invocada.

EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA AUSENCIA DE VICIOS O CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA EN EL CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO CELEBRADO ENTRE LA DEUDORA HIPOTECARIA FARIDE NARCISO DIAZ y LA SOCIEDAD COMERCIAL CORPLATICOS S.A.S, AL HABERSE REALIZADO LA DACIÓN EN PAGO CON LA DEBIDA AUTORIZACION LEGAL.

Hago consistir esta excepción en lo siguiente:

5

La Dación en pago es una figura jurídica que no se encuentra tipificada como tal en la normatividad legal colombiana; sin embargo, es una forma de extinguir las obligaciones, que se ha venido constituyendo en una forma de pago extraordinaria en el caso de créditos hipotecarios para vivienda, tal como lo ha establecido el artículo 14 del decreto 2331 del 16 de noviembre de 1998 y el artículo 3 del Decreto 908 de 1999 del 25 de mayo de 1999, cuando disponen que, en el peor de los casos, el deudor puede solicitar que el inmueble le sea recibido en calidad de pago para saldar la deuda pendiente y aceptar la dación en pago es obligatorio para el banco o entidad financiera.

Ahora bien, en el presente asunto, de acusa de nulidad absoluta el acto jurídico o de Dación en Pago, consagrado en una escritura pública y mediante el cual se transfirió el dominio de un bien inmueble, respecto de cual pesaba una medida cautelar (Embargo Hipotecario), acto autorizado legalmente por un Juez de la República y que, por lo tanto, fue realizado con las formalidades legales y sustanciales inherentes al mismo.

El acto jurídico de dación en pago contenido en la escritura pública 2898 de fecha 29 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, sin que se vislumbre causal de nulidad alguna, por lo tanto, la escritura pública 2898 de fecha 29 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, además de gozar de respaldo jurídico tiene plena validez, respecto de la totalidad de sus estipulaciones.

Reitero al señor Juez, la solicitud de mantener incólume la Escritura Pública, cuya nulidad absoluta se demanda y declarar la prosperidad del presente medio exceptivo, por ser la decisión justa y legal.

EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA INEFICACIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTES DECRETADA POR EL JUZGADO 31 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTENTASDA DEL CASUANTE ROYNE ELIAS CHAVEZ GARCIA, RADICADO 2014-00525 Y, COMUNICADA AL JUZGADO DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2015-00160.

Hago consistir esta excepción en lo siguiente:

Las medidas cautelares son actos jurisdiccionales provisionales a través de los cuales se asegura el cumplimiento de las determinaciones que adopte el Juez, es decir, que garantizan la eficacia de los procesos.

En el ordenamiento jurídico colombiano, las medidas cautelares relacionadas con bienes inmuebles son objeto de registro por disposición del art. 2 del D. 1250 /70 y deben ser inscritas en la cuarta columna del folio de matrícula por mandato del artículo 7° del Decreto ibidem.

El embargo es una medida cautelar ordenada por el Juez o funcionario administrativo competente que busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor.

6

Su principal efecto es dejar el bien objeto de la medida fuera del comercio, excepto en los casos en los que el juez autorice o el acreedor consienta en ello. (art 1.521 del C.C.)

En el proceso de calificación de la medida cautelar de embargo, el conocimiento mínimo que debe tener el calificador es el de los bienes o derechos inembargables, los cuales se encuentran enunciados en diversas normas de rango constitucional y legal, hecho que nos obliga a estar actualizados en este tema, con el fin de evitar calificaciones o registros ilegales y por consiguiente una falla en la prestación del servicio público registral.

En relación con la acción hipotecaria que es aquella por medio de la cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación al deudor hipotecario.

Nacen de la existencia de la garantía hipotecaria inscrita conforme al art 32 y 43 del D. 1250/70. Esta acción prevalece sobre todas las acciones personales. Así las cosas, cuando el registrador recibe el embargo hipotecario, deben remitirse a las disposiciones del Código General del Proceso, el cual dispone que el decretado con título hipotecario, se inscribirá, aunque se halle vigente otro decretado en proceso ejecutivo sin garantía real sobre el mismo bien.

Lo anterior obliga a concluir que, tratándose de acciones hipotecarias, prevalecerá la que se inscribió primero. En materia de hipotecas se tiene

como de primer grado, aquella que primero se inscribió, sin que importe para el registro la manifestación que se haga en la escritura de constitución.

El artículo 466 del Código General del Proceso establece la persecución de bienes embargados en otro proceso, en los siguientes términos:

"... (...) Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados... (...).

Esta posibilidad se presenta única y exclusivamente cuando existen remanentes, es decir cuando después de pagadas las obligaciones con garantía hipotecaria, sobran bienes o dinero con los cuales se pueda cancelar otras obligaciones, o como alega el demandante que el remanente ingresara al activo de la sociedad conyugal y activo bruto de la sucesión intestada del causante ROYNE ELIAS CHÁVEZ GARCÍA.

Sin embargo, en este caso el embargo **de remanentes** no resulta eficaz, porque de conformidad con el proceso hipotecario, las partes acudieron a la Dación en Pago, como forma de extinguir la obligación garantizada con hipoteca.

Se insiste, no había lugar al embargo de los remanentes, toda vez que la forma de extinguir la obligación en este caso elegida por las partes fue precisamente la Dación en Pago, la cual además fu autorizada por el Juez.

7

No tiene ningún fundamento jurídico, la afirmación del apoderado demandante, que la existencia del embargo de remanentes, pone el bien fuera del comercio, toda vez que la única finalidad del embargo de los remanentes, es asegurar el saldo o los restantes después de pagar la obligación, pero en este caso, no existen remanentes y esto no quiere decir que exista objeto ilícito, o cualquier otra causa para decretar la nulidad absoluta del Contrato de Dación en Pago, por el contrario tiene plena validez y aval judicial.

Reitero al señor Juez, declarar la prosperidad del presente medio exceptivo, por ser la decisión justa y legal.

EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA MALA FE DE LA DEMANDANTE YURI ANDREINA CHAVES RINCÓN Y SU APODERADO.

Hago consistir esta excepción en lo siguiente:

La buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones.

Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo

con la ley y las buenas costumbres, en que resume en últimas la esencia de la buena fe.

En otras palabras, la buena fe no implica que para regular determinados asuntos las autoridades siempre deban partir del actuar bondadoso y el cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los particulares.

Por el contrario, resulta comprensible que, con el propósito de proteger otros principios igualmente importantes, como la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros, el Legislador o la autoridad correspondiente impongan algunas medidas tendientes a prevenir actuaciones contrarias a Derecho, cuyas consecuencias sean jurídicamente inadmisibles.

De vieja data la doctrina y la jurisprudencia han considerado que además la Buena Fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.

Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

8

En el presente asunto se desconocen estos principios fundamentales por la demandante YURI ANDREINA CHAVES RINCÓN y su apoderado, quienes consientes de la realidad de la deuda que afectaba un bien social y de la existencia de una garantía hipotecaria y de la autorización de un Juez de la República para realizar la Dación en Pago, pretenden a través de una infundada demanda, adquirir derechos que no existen prescritos, en una actuación no solo de mala fe, sino de deslealtad procesal evidente.

Y, es más hoy día utilizando zancadillas jurídicas con apariencia de legalidad, tergiversando la verdadera ocurrencia de los hechos, a través de manifestaciones infundadas y contra evidentes con la prueba documental que se allega y que se solicitará como prueba trasladada, la demandante y su apoderado pretenden a través de la administración de justicia obtener un beneficio económico infundado, injusto y por demás carente de lealtad y consecuencia.

La revisión puntual del escrito de demanda, la estructuración infundada de la totalidad de los hechos y las inconsecuentes pretensiones, arrojan con meridiana claridad la existencia de una clara vulneración del Principio de la Buena Fe con que se debe actuar en todas las actuaciones, especialmente en las actuaciones judiciales.

La redacción de los hechos, las infundadas pretensiones y sobre todo la intención decidida de la demandante y su apoderado de inducir en error al señor Juez, desdibujando la verdad, constituyen ni más ni menos el desconocimiento de este trascendental principio del derecho quiritario, avalado el día de hoy en forma legal y constitucional como lo es la BUENA FE.

379

Reitero al señor Juez, declarar la prosperidad del presente medio exceptivo y negar la totalidad de las pretensiones incoadas.

EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA GENÉRICA

Solicito al señor Juez, que una vez concluido el debate probatorio y con base en las facultades del señor Juez, se sirva reconocer y declarar la prosperidad de cualquier excepción de mérito que se llegue a configurar y que resulte eficaz para enervar parcial o totalmente las pretensiones formuladas por el apoderado de la demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al señor Juez, decretar practicar y tener como medios de prueba los allegados con la demanda y decretar la prueba de genética solicitada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para realizar el Interrogatorio de Parte, con exhibición y reconocimiento de documentos que de forma escrita u oral formularé a demandada YURI ANDREINA CHAVES RINCÓN con el fin de obtener la confesión respecto de los hechos de la presente contestación y de los hechos que estructuran las excepciones planteadas.

DECLARACIÓN DE PARTE

Bajo el entendido que el Código General del Proceso, si le permite a las partes rendir su versión de los hechos, al consagrar en primer lugar la posibilidad que la misma parte pida su versión y para beneficio propio y en segundo término al considerar la declaración de parte debe ser valorada como cualquier otro medio probatorio, a este punto el artículo 165 del Código General del Proceso al enunciar los medios probatorios, distinguió entre la declaración de parte y la confesión y en el mismo sentido el inciso final del artículo 191 del Código general del Proceso puntualizó "La simple declaración de parte se valorará por el Juez, de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, en el mismo sentido el artículo 198 de la misma obra relativo a la solicitud de interrogatorio eliminó la expresión "citación de la parte contraria", para precisar que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Con fundamento en lo anterior sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recepcionar la Declaración de Parte del representante legal de mi representada FARIDE NARCIZO DIAZ, en relación, con los hechos de la demanda, y las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que determinan el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada en su calidad de promitente vendedora.

ANEXOS

El poder legalmente conferido por la demanda FARIDE NARCIZO DIAZ.

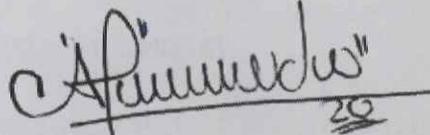
NOTIFICACIONES

DRA. DEIDI ALEXANDRA PULLI PUIALES
ABOGADA

Las partes demandante y demandada recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en la demanda inicial.

La suscrita apodera recibo notificaciones y comunicaciones en la Calle 12 B No. 8 A -03. Oficina 508 Edificio Compañía Colombiana de Seguros, móvil y WhatsApp: 311 520 34 61 y Correo Electrónico: alexal320@hotmail.com

Atentamente,



DEIDI ALEXANDRA PULLI PUIALES
C.C. No. 53'082.690 de Bogotá
T.P. No. 311.666. Del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



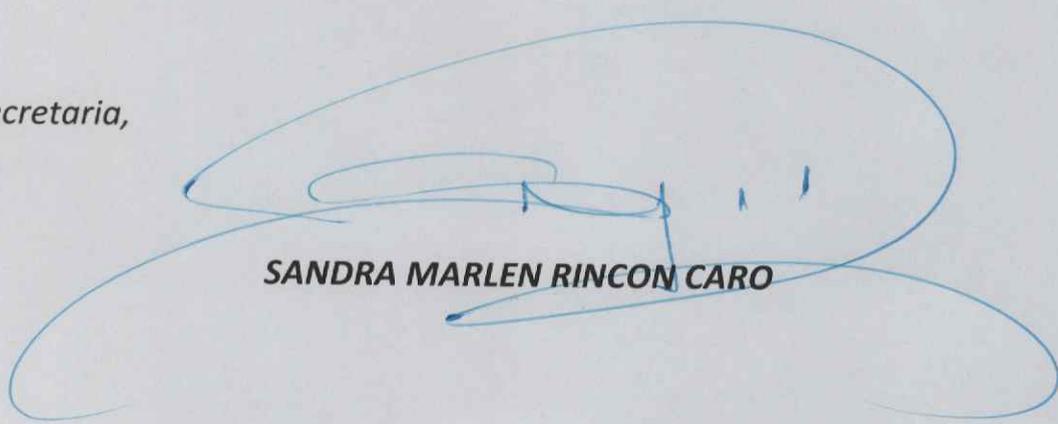
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2018-345

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 09 de mayo de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las anteriores **excepciones de fondo** cuyo término comienza a correr el día 11 de mayo del año que avanza y vence el 17 de mayo del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO